



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00111

Demandante: María Tafur Coronado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala segunda de Decisión en providencia de fecha 12 de octubre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estardo No. 146 a las partes de la anterior providencia por 28 NOV 2017 a las 10:00 AM
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y establecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00195

Demandante: Eudiber Núñez Cárdenas

Demandado: Contraloría General de la Republica.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estadio No. 140 a los partes
con anterioridad por providencia, hoy 28 NOV 2017 a las
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 00141

Demandante: Carmen Elena Fernández Siado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reformo el numeral tercero y se confirmó la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
CÓRDOBA
SECCIÓN ADMINISTRATIVA
Se notifica por Estado No. 146 a los parientes de la
ante. 28 NOV 2017 a las 8:44
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00469

Demandante: Manuela Elvira Bula Montes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estario No. 140 a las partes de
esta providencia Hoy 28 NOV 2017 a las 10:00
Carmela Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00626

Demandante: Víctor Julio Rolon Escalante

Demandado: COLPENSIONES.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se adiciono el numeral noveno y se confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes
interpuestas el día 28 NOV 2017 a las
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00437

Demandante: Manuel Tranquilino Beleño

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se modificó el numeral cuarto y se confirmó la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídese las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estad. No. 140 a las m. l. l. l.

en conformidad con el art. 28, NOV, 2017, e. l.

en presencia de la Abogada Petrus



Montería, Córdoba veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de TUTELA

Accionante: JOHANA PATRICIA PEREZ SEÑA

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: RECHAZA TUTELA

Expediente: 23.00133330072017.00634

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora Johana Patricia Pérez Señá actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección a su derecho fundamental al Derecho a la salud.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto calendado 15 de noviembre de 2017 inadmitió la presente acción de tutela por cuanto no fueron anexados con el escrito de tutela los documentos que se pretenden sean valorados como pruebas, tales como la historia clínica, y ordenes médicas realizadas por el médico tratante de las cuales se aducen en el contenido de la presente acción.

Así las cosas, esta Judicatura requirió a la señora Johana Patricia Pérez Señá para en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación o comunicación de dicho auto, aportara los documentos señalados anteriormente.

El auto inadmisorio se notificó mediante telegrama No. 121 el día 20 de noviembre de 2017 (fol. 11), comenzando a contar el término desde el día siguiente hábil, es decir el 21 de noviembre de la misma anualidad, término que venció el día 23 de noviembre hogaño, sin que la parte accionante subsanara los yerros anotados.

Así las cosas y en virtud que el demandante no allegó los documentos solicitados, este Despacho rechazará de plano la presente acción de tutela por no haberse aportado los documentos necesarios para ser admitida.

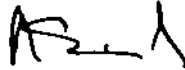
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la tutela sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1740 a las partes de la
relativa providencia No. 28 NOV 2017 a las 3:
CONTARÁ, Olivia Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00321 00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: **AVID SUAREZ SUAREZ Y OTROS**
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores AVID JOSE SUAREZ SUAREZ, BRENDA MILETH SUAREZ SIERRA, MANUEL DE JESUS SUAREZ SUAREZ, LEIDYS LUZ SUAREZ MACEA, TERESITA DE JESUS SUAREZ SUAREZ, ROSARIO DEL SOCORRO SUAREZ SUAREZ, NORMA ROSA SUAREZ SUAREZ, HERMES RAFAEL SUAREZ SUAREZ, MARIA LEONOR SUAREZ SUAREZ, BRANDO MANUEL SUAREZ MACEA, JUAN MANUEL SUAREZ MACEA, ZULEIMA DE JESUS NEGRETTE SUAREZ, YERALDIN PAOLA PLAZA SUAREZ, UVAL MORE PLAZA SUAREZ, RUDIGER MANUEL PLAZA SUAREZ, MIGUEL ANGEL LOPEZ SUAREZ, NINI ESTELA LOPEZ SUAREZ, KATERIN KARINA LOPEZ SUAREZ, JESUS MANUEL LOPEZ SUAREZ, SINDY DAYANA SUAREZ RIVAS, HERMES JUNIOR SUAREZ RIVAS, MARIA ANA SUAREZ NADER, ISMALE SEGUNDO SUAREZ NADER, XIMENA CECILIA ARIS SUAREZ, ERIKA ROSA ARIS SUAREZ, MARCELA PATRICIA SUAREZ BURGOS, TATIANA ARINDA SUAREZ BURGOS, ALEXANDER DE JESUS SUAREZ BURGOS y MARLY MERCEDESVERGARA SUAREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsable del daño antijurídico causado a los demandantes, por el daño tan grave e irremediable, por las humillaciones causadas al señor AVID JOSE SUAREZ SUAREZ, en hechos ocurridos el día 29 de abril de 2015 en el interior de la Cárcel las Mercedes de la ciudad de Montería.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el presente asunto solo se están solicitando perjuicios morales y daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados que de manera individual para cada demandante no superan el valor de los 500 salarios mínimos.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos planteados los mismos ocurrieron en la ciudad de Montería.
- La parte demandante agotó el requisito exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos¹.
- Finalmente, en cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado, la demanda fue interpuesta dentro del término de los dos (2) años previsto en el numeral 2, literal i), del artículo 164 C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 29 de abril de 2015, y cuando había transcurrido 1 año once mes y veintisiete días se presentó la solicitud de conciliación prejudicial y la constancia se dio el 24 de julio de 2017, cuando aún faltaban 3 días para que feneciera el termino de caducidad, y la demanda fue presentada en esa misma fecha.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESULEVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por los señores AVID JOSE SUAREZ SUAREZ, BRENDA MILETH SUAREZ SIERRA, MANUEL DE JESUS SUAREZ SUAREZ, LEIDYS LUZ SUAREZ MACEA, TERESITA DE JESUS SUAREZ SUAREZ,

¹ Folios 74-76 del expediente.

ROSARIO DEL SOCORRO SUAREZ SUAREZ, NORMA ROSA SUAREZ SUAREZ, HERMES RAFAEL SUAREZ SUAREZ, MARIA LEONOR SUAREZ SUAREZ, BRANDO MANUEL SUAREZ MACEA, JUAN MANUEL SUAREZ MACEA, ZULEIMA DE JESUS NEGRETTE SUAREZ, YERALDIN PAOLA PLAZA SUAREZ, UVAL MORE PLAZA SUAREZ, RUDIGER MANUEL PLAZA SUAREZ, MIGUEL ANGEL LOPEZ SUAREZ, NINI ESTELA LOPEZ SUAREZ, KATERIN KARINA LOPEZ SUAREZ, JESUS MANUEL LOPEZ SUAREZ, SINDY DAYANA SUAREZ RIVAS, HERMES JUNIOR SUAREZ RIVAS, MARIA ANA SUAREZ NADER, ISMALE SEGUNDO SUAREZ NADER, XIMENA CECILIA ARIS SUAREZ, ERIKA ROSA ARIS SUAREZ, MARCELA PATRICIA SUAREZ BURGOS, TATIANA ARINDA SUAREZ BURGOS, ALEXANDER DE JESUS SUAREZ BURGOS y MARLY MERCEDESVERGARA SUAREZ, mediante apoderado, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

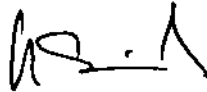
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

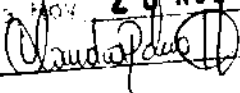
OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor EDER DE JESUS LOPEZ BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.697.926, abogado inscrito con T.P. No. 140.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 80-107 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MOQUEBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
causa providencia No. 28 NOV 2017 a las 8 A.M.
El Jefe de Oficina, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00428 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0731 del 19 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 13 de enero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

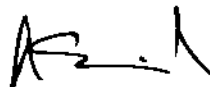
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUEGADO 7º ADMINISTRATIVO Y DEL DERECHO
 MONTEBELLEROS - BOGOTÁ
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a los partes de
 la anterior providencia. Hoy 28 NOV 2017 a las 8.
 SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00412 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALBERTO DE JESUS GARCIA PETRO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ALBERTO DE JESUS GARCIA PETRO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0464 del 24 de abril de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 29 de noviembre de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

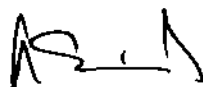
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ALBERTO DE JESUS GARCIA PETRO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

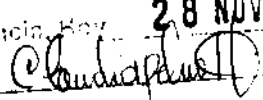
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO ORINOQUENIA
MOTILÓN - SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes
que interpuso providencia, hoy 28 NOV 2011 a las
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00406 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 131 del 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 31 de enero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad, prima de grado, la bonificación D.C. 1566 y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el **ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

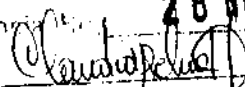
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CIRCUNSCRITO
MOJIBAY COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes
inferior provincial de la
SECRETARÍA,  28 NOV 2017 a las



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00427 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000495 del 03 de marzo de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 03 de julio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00405 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **IGNACIO JOSE ESTRADA SANCHEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **IGNACIO JOSE ESTRADA SANCHEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0980 del 09 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 26 de marzo de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad, la bonificación mensual y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

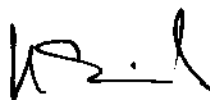
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **IGNACIO JOSE ESTRADA SANCHEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS CUERPOS MAGISTERIALES
 MD SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes

anterior providencia No. 28 NOV 2017 a las partes

SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00636

Accionante: **YOVANIS DE JESUS ESQUIVEL ARRIETA**

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – GOBERNACION DE CORDOBA-
FOSYGA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MONTERIA – HOSPITAL SAN
JERONIMO DE MONTERIA

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 17 de noviembre de 2017¹, firmado por la Gerente del Hospital San Jeronimo de Montería, doctora ISaura HERNANDEZ PRETELT, donde manifiesta que la E.S.E el día 17 de noviembre a las 11:45 am, le realizó el procedimiento requerido a la señora YOHANNYS CAROLINA ESQUIVEL RUIZ, suministrándole toda la atención especializada sin ningún costo, por lo tanto solicita se desvincule y/o exonere al Hospital San Jeronimo de Montería del presente caso por no existir vulneración de los derechos de la accionante; esta Unidad Judicial en aras de tener certeza de que la tutelante es conocedora de dicha respuesta,

DISPONE

Requírase por secretaría al señor YOVANIS DE JESUS ESQUIVEL ARRIETA, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente se le dio cumplimiento a la medida provisional solicitada, en la que se ordenó al Hospital San Jeronimo de Montería, que en un termino no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, autorizará y prestara la atención médica inmediata a la joven YOHANNYS CAROLINA ESQUIVEL RUIZ, sin restricción alguna, y con advertencia a dicha entidad que los gastos en que incurra por la atención se pueden repetir en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

¹ Folios 23 a 24 del expediente.

Se notifica por Estado No. 040 a las partes e
anterior por vía de oficio, el día 28 NOV 2017 a las 8:17
SECRETARIA. *Claudia Peltre*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00401 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **BLANCA CECILIA LOPEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **BLANCA CECILIA LOPEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 253 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 18 de julio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad, prima de escalafón, bonificación mensual D.C. 1566la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

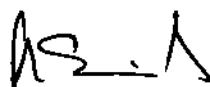
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **BLANCA CECILIA LOPEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

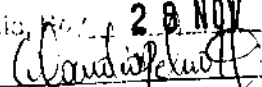
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y MAG. DEL CIRCUITO
 MUNICIPAL DE COLOMBIA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de
 anterior providencia, No. 2 a **NOV 2017** a las 8:
 SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00409 00**
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Accionante: **ROGELIO VÉLEZ VÉLEZ Y OTROS**
Accionado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Asunto: **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe Secretarial y revisado el expediente se tiene que el día 4 de septiembre de 2015, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue suspendida para vincular en calidad de accionado al señor ARTURO ENRIQUE VEGA VARÓN, por lo anterior, la Secretaría del extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, donde cursaba el proceso, remitió comunicación para notificación personal del vinculado a través de Telegrama No. 703 de fecha 21 de octubre de 2015 (fl 238), como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

La anterior comunicación fue devuelta como se constata a folio 239 del expediente, donde informan que el mencionado señor no reside en esa dirección e informan que actualmente se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo que no ha sido posible la notificación del vinculado, se ordenara de oficio y con cargo a la parte accionante, el emplazamiento de éste, con el fin de evitar dilaciones procesales y haciendo uso de la facultad que tiene el Juez conductor del proceso de darle impulso oficioso a este tipo de acciones, como lo señala el inciso final del artículo 5 del Decreto 472 de 1998, que expresa que promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expidiera el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibidem, con el fin de notificar al vinculado señor ARTURO ENRIQUE VEGA VARÓN, en calidad de parte accionada en la presente acción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

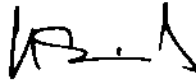
PRIMERO: Emplácese al señor ARTURO ENRIQUE VEGA VARÓN en calidad de accionado en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2014 y del auto que ordenó su vinculación, en la forma indicada

en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte accionante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

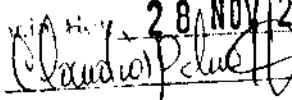
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de

en fecha 28 NOV 2017 a las 10:00 a.m.




JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00488 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARMEN URREA VEZGA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **CARMEN URREA VEZGA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002592 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 06 de febrero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

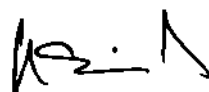
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **CARMEN URREA VEZGA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



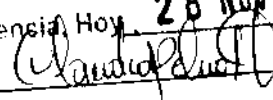
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
SECRETARÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de

esta providencia, Hoy 28 NOV 2017 a las 8:45





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00649 00

Demandante: GERALDINE MARIA BEJARANO TEHERAN

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

AUTO INTERLOCUTORIO

La joven GERALDINE MARIA BEJARANO TEHERAN, instauró acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR, en protección al derecho fundamental de la educación, el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y habiendo sido remitido el presente proceso por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, con Auto del 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la joven GERALDINE MARIA BEJARANO TEHERAN contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR - ICFES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR - ICFES, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. ARIEL VALENCIA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 11.796.268 y T.P. No. 191.152 del C. S. de la J., como apoderado de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de
la anterior providencia: Hoy 28 NOV 2017
C. Cuadros Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00480 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1110 del 30 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 11 de abril de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

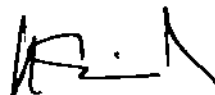
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
MO. DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la anterior providencia, Hoy 28 NOV 2017 a las B. A. D. SECRETARÍA, (Cloudo Pelust)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00489 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDUARDO ENRIQUE LEON SIERRA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **EDUARDO ENRIQUE LEON SIERRA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0765 del 29 de mayo de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 27 de marzo de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **EDUARDO ENRIQUE LEON SIERRA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE
MONTES DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de

esta providencia, en el día 28 NOV 2017 a las 10:00 a.m.

(Handwritten signature)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00650 00

Demandante: FULGENCIO EUSEBIO COGOLLO TORDECILLA

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor FULGENCIO EUSEBIO COGOLLO TORDECILLA, instauró acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en protección a los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor FULGENCIO EUSEBIO COGOLLO TORDECILLA contra el MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

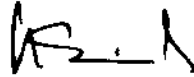
CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION del Departamento de Córdoba, para que en el término de tres (3) días aporte copia del expediente administrativo del señor FULGENCIO EUSEBIO COGOLLO TORDECILLA, identificado con la C.C. No. 28819374.

SEPTIMO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE COLOMBIA
MONTAÑA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes
de la providencia; Hoy 28 NOV 2017 a las 10
SECRETARIA, Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00485 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002823 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 21 de marzo de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

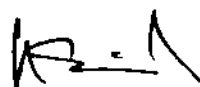
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

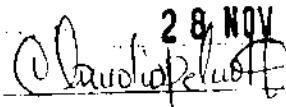


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MAGISTERIO
SECRETARÍA

notifica por Estado, No. 140 a las partes interesadas

28 NOV 2017





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00479 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0781 del 03 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 21 de enero de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

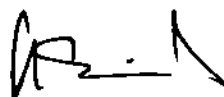
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Notifica por Estado No. 140 a las partes y
data la providencia No. 28 NOV 2017 a las 9
SECRETARÍA, Claudio Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00484 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **RUBY STELLA MADRID VEGA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **RUBY STELLA MADRID VEGA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 310 del 18 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 23 de febrero de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

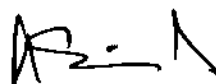
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **RUBY STELLA MADRID VEGA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA
MUNICIPIO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a los partes de
anterior providencia Hoy 28 NOV 2017 a las 10:00
SECRETARÍA, Antonio Pineda



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00459 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LINEY DEL CARMEN CARABALLO MEDINA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **LINEY DEL CARMEN CARABALLO MEDINA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001429 del 29 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 17 de febrero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **LINEY DEL CARMEN CARABALLO MEDINA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS ANDES DEL CIRCULO
 MO
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
 anterior providencia No. 28 NOV 2018
 SECRETARÍA *Claudio Felicitó*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00458 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **PABLO MANUEL BARRIOS ESTRELLA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **PABLO MANUEL BARRIOS ESTRELLA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001142 del 26 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 25 de diciembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

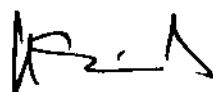
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **PABLO MANUEL BARRIOS ESTRELLA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NO. 001 DE CALI, CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes y a la anterior providencia Hoy, 28 NOV 2017

SECRETARÍA, Claudio Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA.

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00434 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1580 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 13 de mayo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

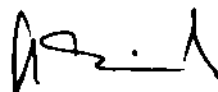
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TRINIDAD DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de
actos providencia No. 28 a las 8:
SECRETARÍA, Claudio Peralta



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00389 00**
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: **BERTA ALBERTINA TENORIO LICONA**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto: **APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El Despacho procederá a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la señora **BERTA ALBERTINA TENORIO LICONA** y la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, realizada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, tal como consta en acta de fecha 03 de mayo de 2017.

II. PRETENSIONES

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre convocante y convocado, las pretensiones de la petición de conciliación se concretan de la siguiente manera:

1. Que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia contractual (*sic*). Para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico, constituido por la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997 al 2004.

III. HECHO RELEVANTE

1. La convocante tiene reconocida sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 17-07-2014, en calidad de compañera del extinto SP. R PELUFO ZARATE ORLANDO ARTURO.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada

el 22 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería (fls. 23-25).

El Honorable Consejo de Estado¹ ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491).

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender el peticionario de la audiencia que se le reconociera y pagara la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro.

2. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho encuentra que la eventual acción a precaver con la presente conciliación extrajudicial no se encuentra caducada, se señaló que la acción a precaver sería, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, la cual puede ser presentada en cualquiera oportunidad por tratarse de una prestación periódica, así como lo estipula el artículo 164 en literal c) de la Ley 1437 de 2011.

3. Se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, al estar presentes por conducto de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 17 y 26 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para lograr el arreglo, y su poderdante en términos del Art. 73 y 1503 del Código Civil tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y en lo que le compete a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, para llegar a un acuerdo (folio 33-36 del exp.)

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado relacionará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

1. Copia de la resolución de asignación de retiro.
2. Acto administrativo
3. Copia Hoja de Servicios No. 3785387

Con base al estudio hecho a la conciliación encuentra este despacho que esta se llevó en debida forma y cumplió todos los requisitos exigidos por la ley.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 190 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Montería, se acordó que se le reconociera y pagara al convocante la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro o pensión conforme al IPC, en los siguientes términos:

1. **Capital**, se reconoce en un 100%.
2. **Indexación**, será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. **La prescripción** cuatrienal.
4. **Intereses**, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

En el caso concreto el valor total de la conciliación fue de \$14.239.069

El señor Agente del Ministerio Público ante el cual se surtió la audiencia de conciliación consideró "que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998)"...

El Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación de 22 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

Las razones de lo anterior son:

La conciliación prejudicial es concebida como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos, es por ello que mediante esta figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca precaver un proceso de carácter judicial.

Igualmente es necesario señalar que la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Luego la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, y haciendo un análisis de la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, señaló que la misma es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Por consiguiente, al hoy entenderse que la asignación de retiro equivale a una pensión de vejez o jubilación, porque su función es amparar a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y a los Agentes de esta

última institución, los cuales se hallan en retiro porque han cumplido las condiciones exigidas por las normas especiales, entonces debe acogerse y aplicarse en su tenor literal lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, y por ello dicha prestación social debe ser incrementada conforme al índice de precios del consumidor IPC.

De lo anterior se puede concluir que desde el mismo momento que nace a la vida jurídica la Ley 238 de 1995 se debían incrementar las pensiones de invalidez, sustitución y/o sobreviviente de los miembros de la Fuerza Pública, y sus consecuentes beneficiarios, con el índice de precios al consumidor, incremento este que también se hace extensivo a la asignación de retiro porque, como se deriva del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (sentencia C-432 de 2004), dicha prestación periódica se equipara a una pensión de jubilación o vejez, pero para su adquisición hay requisitos especiales.

Más aún, se podría decir que operó una derogatoria tácita de lo contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213, todos de 1990, en sus artículos 169, 151 y 110, respectivamente, porque la Ley 238 de 1995 en su artículo 2º contempla que se entiende derogadas todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha normatividad.

Siendo así las cosas, no queda más que concluir que los Miembros de la Fuerza Pública que gozan de asignación mensual de retiro o pensión, y sus beneficiarios, tienen derecho a que esta prestación periódica sea reajustada con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone artículo 14 de la Ley 100 de 1993, todo esto en obediencia a lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Pero es necesario aclarar que el beneficio que trajo consigo la Ley 238 de 1995 (reajuste conforme el índice de precios al consumidor) se extendió para los miembros retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como a sus beneficiarios, solo hasta el 31 de diciembre de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005 dicho reajuste, nuevamente, tendría como fundamento el principio de oscilación.

Lo dicho tiene su fundamento en la Ley 923 de 2004 y su Decreto 4433 de 2004 en los que dispone de forma expresa el principio de oscilación, indicando en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En este Decreto 4433 de 2004 se determinó que tendría vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, situación que se lleva a cabo el 31 de diciembre de 2004.

Así pues, el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública conforme el índice de precios al consumidor era procedente desde el año 1996 hasta el año 2004, pues el 30 de diciembre de éste último entra en vigencia la Ley 923, y a partir del 1° de enero de 2005 el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones se haría de conformidad con el principio de oscilación.

Es de agregarse que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se aplica a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública no en ejercicio del principio de favorabilidad sino por expresa disposición legal, parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

Por último, es necesario precisar que por la aplicación de la Ley 238 de 1995 no se está tomando lo benéfico de un régimen especial y de uno general, ya que fue el mismo legislador el que hizo extensivo a los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el de los miembros de la Fuerza Pública, el derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones sean incrementadas anualmente, como mínimo, conforme el índice de precios al consumidor.

En virtud de lo anterior, y frente al incremento de las asignaciones de retiro y pensiones con el índice de precios al consumidor, se configuraba la excepción al principio de oscilación que indica que *"los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, **a menos que así lo disponga expresamente la ley**"* (Decreto 1211 de 1990 artículo 169), porque como se explicó previamente fue la misma norma (Ley 238 de 1995, artículo 1) la cual concede este derecho a los regímenes excepcionados del Sistema General de Seguridad Social.

En razón de lo anterior encuentra este Despacho, que la presente conciliación cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, en cuanto al reajuste que se le debió hacer al convocante de su asignación de retiro cada año de manera oficiosa tal y como lo expresa el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia esta dependencia judicial entrará a aprobar la conciliación prejudicial llevada a cabo entre la señora BERTA ALBERTINA TENORIO LICONA, beneficiaria SP. R PELUFO ZARATE ORLANDO ARTURO, obrando como convocante y en el otro extremos la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, como convocado, teniendo en cuenta que el valor aprobado por el comité de conciliación a folio 37-49 del expediente es inferior al valor pedido por el convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

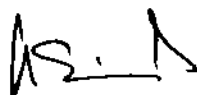
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación adelantada el 22 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre la señora BERTA ALBERTINA TENORIO LICONA, beneficiaria SP. R PELUFO ZARATE ORLANDO ARTURO, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIRCUITO DEL NOROCCIDENTE
MONTERÍA - COCOPUSA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de
anterior providencia A. y 28 NOV 2017 a las 8.
SECRETARIA, Claudia Peluffo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00336 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MAYERLIN MORENO MONTES**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA - FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MAYERLIN MORENO MONTES, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental de Córdoba – FIDUPREVISORA S.A, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por la demora injustificada con la que se tramito y canceló el reconocimiento de una cesantía parcial.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a las entidades demandadas a reconocer la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006; que se condene a pagar el valor \$36.605.598 como sanción moratoria por el no pago a tiempo de las cesantías parciales o definitivas; así mismo, se condene al pago de los intereses moratorios desde la fecha de solicitud de la sanción hasta la fecha de reconocimiento y sanción al 2.79 como intereses moratorios a la tasa legalmente establecida; que el valor a reconocer sea debidamente indexado a la fecha de pago. Y por ultimo condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a las demandadas.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El artículo 162 del CPACA, dispone en su numeral 2, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el numeral 3, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y en numeral 5, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las que se encuentren en su poder.

Manifiesta la parte demandante que pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado con las peticiones que a continuación se relacionan:

La señora MAYERLIN MORENO MONTES, presentó la correspondiente Reclamación Administrativa el día 14 de abril de 2015, en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Montería, para el reconocimiento y pago de sus cesantías y ésta mediante Resolución N° 001878 de 8 de septiembre 2015 le dio el reconocimiento y pago de cesantías parciales, siendo notificado el 10 de septiembre de 2015.

Y el día 12 de agosto de 2016 de igual forma se radicó un Derecho Fundamental de Petición en la Secretaria de Educación de Córdoba –Oficina de F.P.S.M, solicitando el pago por sanción moratoria.

Ahora bien, revisado el expediente se observa lo siguiente:

La petición de la señora MAYERLIN MORENO MONTES, dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG y FIDUPREVISORA, presentada el día 12 de agosto de 2016 en la Secretaria de Educación de Córdoba, como figura en el sello de recibido obrante a folio 16, y según los hechos de la demanda no ha sido contestada.

Posteriormente, consta en el expediente respuesta por parte de la Secretaria de Educación –Oficina de F.P.S.M sobre derechos de petición de fecha 25 de agosto de 2016, relacionados con el pago de la sanción moratoria (fls. 27-29), y mediante esta se envía oficio F.P.S.M – N° 1218-16 de fecha 13 de octubre de 2016 por competencia al Director de Prestaciones Económicas Fiduciaria La Previsora S.A, el Doctor, Jovani Orlando Bernal Ulloa. Y por ende la FIDUPREVISORA da respuesta a dicho derecho de petición, a través de Oficio N° 20160171407041 de fecha 6 de diciembre de 2016 (fls 30-34).

De lo anterior se observa según las pruebas que obran en el plenario que a las peticiones radicadas por el demandante en la Secretaria de Educación Departamental, se dieron respuestas por parte de la Fiduprevisora (fls. 30-34) y del Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 27-29) referente al reconocimiento y pago de sanciones moratorias.

Al respecto, el vocero judicial del demandante manifiesta que la respuesta efectuada por la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba fue evasiva manifestando que por competencia le correspondía dar respuesta a la FIDUPREVISORA S.A., y la respuesta

efectuada por la FIDUPREVISORA S.A., arguye no ser competente para efectos de expedición o modificación de actos administrativos que reconocen prestaciones sociales y confirma que es deber legal de emitir este tipo de actos administrativos recae sobre el ente territorial al que se encuentra vinculado el docente, ya que obra en calidad de administradora de los recursos del FOMAG, dicho comunicado tampoco admite ningún recurso, por lo que quedó surtida y agotada la actuación en sede administrativa

Con relación a la anterior argumentación es preciso señalar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 1101-33-015-2009-0225-01, en providencia de fecha 12 de mayo de 2011, la cual expresó:

(...)

"Mediante escritura N° 0083 , la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación- Ministerio de Educación Nacional, un Contrato de Fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la Fiducia Previsora S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

La Fiducia Mercantil referida, fue autorizada por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

En virtud de la facultad consagrada en el Contrato de Fiducia Mercantil, La Previsora S.A., en calidad de fiduciaria, el día 28 de septiembre de 2007, profiere una decisión que es firmada por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A., quien afirma actuar en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el que expresa que el Oficio por ella emitido no constituye acto administrativo alguno, sin embargo, pese a la comunicación expedida por el Director de Afiliaciones, la Sala considera que tal y como consta a folio 11, la respuesta al derecho de petición formulado por el demandante, constituye una decisión administrativa que crea una situación jurídica a la accionante.

De esta decisión se extrae, que la Previsora S.A. en cumplimiento de las funciones administrativas a ella encomendadas por medio del contrato de Fiducia Mercantil bajo escritura Pública N° 0083, profiere una decisión de

fondo que produce el efectos jurídico de negar la devolución de dinero por concepto de descuentos para salud a la accionante, configurando con ello, una decisión administrativa demandable ante esta jurisdicción.

(...)

De lo anterior se concluye que las respuestas emitidas al demandante por parte de la Fiduprevisora S.A., y la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, son actos administrativos que configuran una decisión administrativa y por lo tanto crea una situación jurídica al demandante y pueden ser objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, no puede el apoderado de la parte demandante alegar acto ficto o presunto negativo con respecto a dicha petición, por lo que deberá corregir la demanda para que se determine cuáles son los actos acusados, amén de haberse instado a la administración a que diera una respuesta instaurando acción de tutela y ahora pretender que se declare la existencia de un acto ficto.

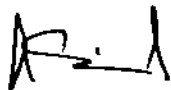
En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MAYERLIN MORENO MONTES, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por las consideraciones que anteceden.

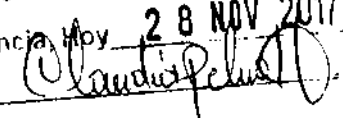
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA SEDE DEL CIRCUITO
MÓDULO 117741 - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 140 en las partes
anterior providencia hoy 28 NOV 2017
C. J. Rodríguez 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00357 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **IVAN FERNANDO BATISTA PINTO**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor IVAN FERNANDO BATISTA PINTO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000814 del 21 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación por Cuotas Partes, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, el Doctor, Abel Enrique Guzmán Lacharme.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el actor tiene pleno derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, en cuantía de 1.167.525,58 ML/Cte., efectiva a partir del 01 de junio de 2015, día siguiente a la fecha de adquisición del status pensional; se ordene liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88; se ordene liquidar y pagar a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución N°. 000814 del 21 de abril de 2016 y la sentencia que de fin a este proceso, teniendo en cuenta los factores salariales: prima de servicios y prima de navidad; se condene pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución N° 000814 del 21 de abril de 2016, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; se ordene a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A, y por último se condene al pago de intereses

moratorios y en costas en caso de oponerse a las pretensiones.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.884.279,35, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en centro educativo Isla de los Milagros, en el municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor IVAN FERNANDO BATISTA PINTO, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. I:001-03-15-000 2009 00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

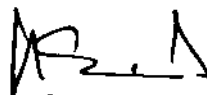
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

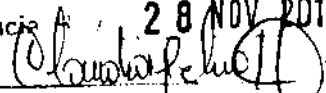
OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogado inscrito con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 17 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS RIOS
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 40
anterior providencia A 28 NOV 2017
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00113 00**
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: **JOSE WILSON ASPRILLA PEÑALOZA**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto: **APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El Despacho procederá a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor **JOSE WILSON ASPRILLA PEÑALOZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, realizada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, tal como consta en acta de fecha 03 de mayo de 2017.

II. PRETENSIONES

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre convocante y convocado, las pretensiones de la petición de conciliación se concretan de la siguiente manera:

1. Que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia contractual (sic). Para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico, constituido por la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997 al 2004.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada el 03 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería (fs. 18-20).

El Honorable Consejo de Estado¹ ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C.C., 44 C.P.C., 149 C.C.A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender el peticionario de la audiencia que se le reconociera y pagara la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro.

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491)

2. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho encuentra que la eventual acción a precaver con la presente conciliación extrajudicial no se encuentra caducada, se señaló que la acción a precaver sería, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, la cual puede ser presentada en cualquier oportunidad por tratarse de una prestación periódica, así como lo estipula el artículo 164 en literal c) de la 1437 de 2011.

3. Se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, al estar presentes por conducto de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 11 y 21 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para lograr el arreglo, y su poderdante en términos del Art. 73 y 1503 del Código Civil tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y en lo que le compete a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, para llegar a un acuerdo (folio 32-36 del exp.)

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado relacionará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

1. Copia de la resolución de asignación de retiro.
2. Acto administrativo
3. Copia Hoja de Servicios No. 11787239

Con base al estudio hecho a la conciliación encuentra este despacho que esta se llevó en debida forma y cumplió todos los requisitos exigidos por la ley.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, se acordó que se le reconociera y pagara al convocante la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro o pensión conforme al IPC, en los siguientes términos:

1. **Capital**, se reconoce en un 100%.
2. **Indexación**, será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. **La prescripción** cuatrienal.
4. **Intereses**, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

En el caso concreto el valor total de la conciliación fue de \$5.558.272

El señor Agente del Ministerio Público ante el cual se surtió la audiencia de conciliación consideró "que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio

versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998)"...

El Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación de 03 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

Las razones de lo anterior son:

La conciliación prejudicial es concebida como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos, es por ello que mediante esta figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca precaver un proceso de carácter judicial.

Igualmente es necesario señalar que la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Luego la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, y haciendo un análisis de la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, señaló que la misma es una *modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

Por consiguiente, al hoy entenderse que la asignación de retiro equivale a una pensión de vejez o jubilación, porque su función es amparar a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y a los Agentes de esta última institución, los cuales se hallan en retiro porque han cumplido las condiciones exigidas por las normas especiales, entonces debe acogerse y aplicarse en su tenor literal lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, y por ello dicha prestación social debe ser incrementada conforme al índice de precios del consumidor IPC.

De lo anterior se puede concluir que desde el mismo momento que nace a la vida jurídica la Ley 238 de 1995 se debían incrementar las pensiones de invalidez, sustitución y/o sobreviviente de los miembros de la Fuerza Pública, y sus consecuentes beneficiarios, con el índice de precios al consumidor, incremento este que también se hace extensivo a la asignación de retiro porque, como se deriva del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (sentencia C-432 de 2004), dicha prestación periódica se equipara a una pensión de jubilación o vejez, pero para su adquisición hay requisitos especiales.

Más aún, se podría decir que operó una derogatoria tácita de lo contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213, todos de 1990, en sus artículos 169, 151 y 110, respectivamente, porque la Ley 238 de 1995 en su artículo 2º contempla que se entiende derogadas todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha normatividad.

Siendo así las cosas, no queda más que concluir que los Miembros de la Fuerza Pública que gozan de asignación mensual de retiro o pensión, y sus beneficiarios, tienen derecho a que esta prestación periódica sea reajustada con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone artículo 14 de la Ley 100 de 1993, todo esto en obediencia a lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Pero es necesario aclarar que el beneficio que trajo consigo la Ley 238 de 1995 (reajuste conforme el índice de precios al consumidor) se extendió para los miembros retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como a sus beneficiarios, solo hasta el 31 de diciembre de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005 dicho reajuste, nuevamente, tendría como fundamento el principio de oscilación.

Lo dicho tiene su fundamento en la Ley 923 de 2004 y su Decreto 4433 de 2004 en los que dispone de forma expresa el principio de oscilación, indicando en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En este Decreto 4433 de 2004 se determinó que tendría vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, situación que se lleva a cabo el 31 de diciembre de 2004.

Así pues, el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública conforme el índice de precios al consumidor era procedente desde el año 1996 hasta el año 2004, pues el 30 de diciembre de éste último entra en vigencia la Ley 923, y a partir del 1° de enero de 2005 el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones se haría de conformidad con el principio de oscilación.

Es de agregarse que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se aplica a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública no en ejercicio del principio de favorabilidad sino por expresa disposición legal, parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

Por último, es necesario precisar que por la aplicación de la Ley 238 de 1995 no se está tomando lo benéfico de un régimen especial y de uno general, ya que fue el mismo legislador el que hizo extensivo a los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el de los miembros de la Fuerza Pública, el derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones sean incrementadas anualmente, como mínimo, conforme el índice de precios al consumidor.

En virtud de lo anterior, y frente al incremento de las asignaciones de retiro y pensiones con el índice de precios al consumidor, se configuraba la excepción al principio de oscilación que indica que: *"los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, **a menos que así lo disponga expresamente la ley**"* (Decreto 1211 de 1990 artículo 169), porque como se explicó previamente fue la misma norma (Ley 238 de 1995, artículo 1) la cual concede este derecho a los regímenes excepcionados del Sistema General de Seguridad Social.

En razón de lo anterior encuentra este Despacho, que la presente conciliación cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, en cuanto al reajuste que se le debió hacer al convocante de su asignación de retiro cada año de manera oficiosa tal y como lo expresa el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia esta dependencia judicial entrará a aprobar la conciliación prejudicial llevada a cabo entre el señor JOSE WILSON ASPRILLA PEÑALOZA, obrando como convocante y en el otro extremos la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, como convocado, teniendo en cuenta que el valor aprobado por el comité de conciliación a folio 18-20 del expediente es inferior al valor pedido por el convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

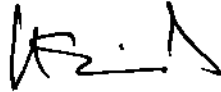
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 03 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor JOSE WILSON ASPRILLA PEÑALOZA, y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería y a la Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO Y DE DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de
anterior providencia No. 28 NOV 2017 a las partes de
SECRETARÍA, Chandofelwo



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00606 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIOSANA CUADRADO MADERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que el doctor Eder Augusto Flórez Álvarez, actuando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en memorial visible a folio 107 del expediente, presenta solicitud a través de la cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, motivo por el cual no fue realizada la audiencia inicial programada para el día 22 de noviembre de la presente anualidad y que había sido programada por la providencia de fecha 6 de octubre de 2017¹.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹ Ver folios 100 a 101 y reverso

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, quien se encuentra legitimado para realizar tal actuación procesal, de conformidad con la sustitución de poder², la cual le fue otorgada con las mismas facultades dadas a la apoderada principal de la parte demandante, dentro de las cuales se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante a folio 34 del expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Ver folio 98

RESUELVE:

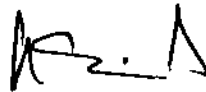
PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORITO DEL CIRCUITO
MONTENA CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes
anterior providencia No. 28 NOV 2017 a las
Secretaria Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería – Córdoba

adm:07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00327

Incidentista: **ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO**

Sujeto pasivo del incidente: YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, GERENTE ZONAL CÓRDOBA – REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, en calidad de agente oficioso de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, contra la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diez (10) de agosto de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, actuando como agente oficioso del de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diez (10) de agosto de 2017, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 6 de septiembre de 2017², dispuso requerir al Representante Legal de NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de su parte.

Luego por auto de fecha 6 de octubre de 2017³, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

En atención a lo anterior y mediante escrito recibido en la Secretaría el Despacho el día 13 de octubre de 2017, la Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, se pronunció sobre la admisión el incidente, manifestando que el medicamento solicitado por la paciente ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, se encuentra autorizado desde el día 15 de septiembre de 2017, para ser dispensado en la farmacia Audiofarma; anexando el pantallazo del sistema manejado por dicha E.P.S., para verificar el estado de las autorizaciones.

¹ Folios 1 y 2 del expediente.

² Folio 11 del expediente.

³ Folio 18 del expediente.

Se añade, que notificado el incidente se procedió por parte de la E.P.S., a requerir a la Farmacia Audiofarma Montería, para que informara sobre la dispensación de los medicamentos requeridos por la usuaria, sin que se hubiese obtenido respuesta a la fecha de presentación del escrito. Por lo que se solicitó al Despacho la suspensión o en su defecto la ampliación del termino concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la incidentada, o en su defecto decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida individualización.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Gerente Zonal Córdoba - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., y con el fin de tener certeza sobre el recibo del medicamento ordenado en la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2017, por parte de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, el Despacho a través de auto de fecha 24 de octubre de 2017⁴, ordenó requerir al señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, para que en el término de un (1) día se sirviera informar si le habían sido entregados los insumos médicos FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100MCG/H y FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MCG/H, (diez unidades de cada uno), por parte de la NUEVA E.P.S.

En respuesta al referido oficio y a través de escrito recibido por la Secretaría del Despacho el día 23 de noviembre de 2017, el señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, manifestó a esta unidad judicial que los parches transdermicos ordenados no han sido entregados por la NUEVA EPS.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva*

⁴ Folio 29 del expediente.

*derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"*⁷.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, quien actúa como agente oficioso del de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017, tuteló el derecho fundamental a la salud de esta, ordenándose entre otros la entrega de los insumos médicos FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100MCG/H y FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MCG/H, (diez unidades de cada uno); sin que la entidad responsable de su cumplimiento haya procedido a su entrega efectiva, a la fecha de presentación del incidente.

Bajo esos aspectos, solicita que se disponga en término inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por este Despacho en la acción de tutela interpuesta y se ordene cumplir el fallo, esto es que, se autorice y entreguen a la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, los insumos médicos mencionados.

Por su parte la encargada de dar cumplimiento al fallo, doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente Zonal Córdoba - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., al momento de pronunciarse sobre la admisión del incidente, solo se limita a manifestar que el medicamento ya ha sido autorizado para su entrega, pero que no existe certeza de que la farmacia encargada para ello, lo haya entregado a la paciente. Por lo que solicita al Despacho la suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la incidentada, o en su defecto decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida individualización.

En atención a lo manifestado por la funcionaria encargada del cumplimiento, se solicitó a la parte incidentista informar sobre la entrega de los insumos médicos solicitados; indicándose por el agente oficioso, señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, que no se ha realizado dicha entrega a fecha 23 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los

⁵ Sentencia T-512 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS-S, que autorice y entregue a la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, los insumos médicos FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100MCG/H y FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MCG/H, (diez unidades de cada uno), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en caso de no haberse cumplido con la medida previa decretada, y de haber sido así en la cantidad de cinco (5) unidades de cada uno; de igual forma se ordena suministrar el tratamiento integral que requiera la paciente para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante. En observancia de lo consignado en la parte motiva del presente fallo."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que la NUEVA EPS, cumpla con lo siguiente: i) Suministrar a la señora, ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, los insumos médicos FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100MCG/H y FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MCG/H, (diez unidades de cada uno) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y ii) Suministrar al señor a la señora CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.

Así pues, luego de requerirse a la incidentada a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2017 y de habersele corrido traslado del incidente por el término de tres (3) días por auto de fecha 6 de octubre de 2017, esta no ha demostrado el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017, proferido por este Juzgado, habiendo transcurrido más tres (3) meses, a la fecha del presente auto, pues no existe prueba alguna de que la parte actora haya recibido el medicamento mencionado. Por lo que el Despacho no considerará la solicitud presentada por la encargada de cumplir el fallo, de que se le otorgue ampliación de términos para contestar de fondo.

Sumado a lo anterior y de acuerdo a lo manifestado por el agente oficioso en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2017, es claro que la NUEVA EPS, no ha procedido a realizar la entrega de los insumos médicos FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100MCG/H y FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MCG/H, a la beneficiaria del fallo.

Respecto a la solicitud encaminada a que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida individualización del obligado a cumplir el fallo de tutela, indica este Despacho que es obligación del Representante Legal de la entidad accionada poner en conocimiento del responsable directo, de acuerdo a la distribución de competencias de la E.P.S., de la apertura del incidente respectivo; además de esto, es claro que la persona obligada a cumplir ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el trámite incidental y ejercer su derecho de defensa, máxime cuando ha transcurrido un tiempo prudente desde la contestación del incidente, sin que esta haya verificado la entrega del medicamento y comunicado tal situación al Despacho.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha cumplido las órdenes impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente que se han suministrado efectivamente los los insumos médicos FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100MCG/H y FENTNAYL PARCHE

TRANSDERMICO X 50 MCG/H, (diez unidades de cada uno), a la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, ni a quien funge como su agente oficioso.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato a la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., y obligada a cumplir el mencionado fallo de tutela, de acuerdo a las competencias de dicha entidad. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁸, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

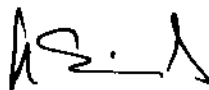
RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

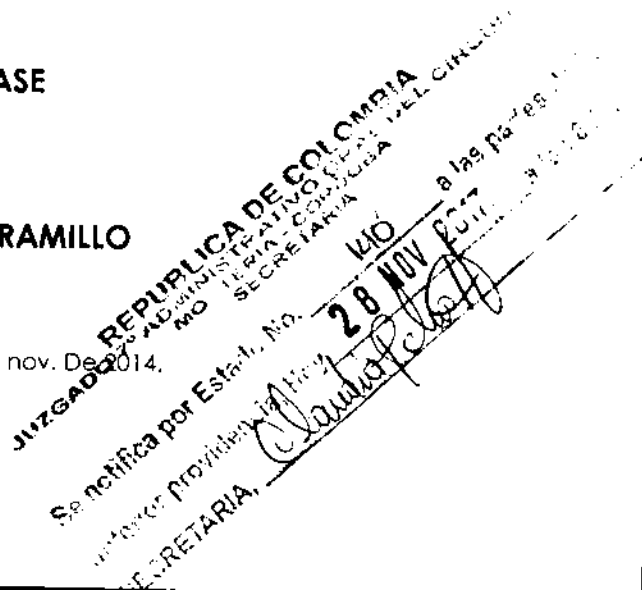
TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

⁸ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.





Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015 00266 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JULIO CESAR MONROY DÍAZ**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: **APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 2013-58146 de fecha 8 de octubre del 2013**, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó al señor Julio Cesar Monroy Díaz el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1367 de 1993, de conformidad con la escala gradual y porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), aplicando para los reajustes pensionales lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de enero de 1997 hasta que se refleje el reajuste en la nómina.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y reajuste la asignación de retiro de su poderdante, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), correspondientes a los años 1997 hasta lo corrido del año 2014.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2015¹, el Despacho admitió la demanda, notificándose en debida forma a la entidad demandada, quien dentro del término legal emitió contestación a la misma proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado el 26 de julio de 2016².

Posteriormente, mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2017³, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 8 de noviembre de 2017 a las 4:30 p.m., la cual fue celebrada en la fecha y

¹ Folio 21 y reverso del expediente.

² Folio 60 del expediente.

³ Folio 64 y reverso del expediente.

hora señalada y en la etapa de conciliación, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por el apoderado de la parte demandante, motivo por el cual el Despacho consideró que se pronunciaría sobre el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esa diligencia, tal como consta en el acta de audiencia No. 219 (fls 71 a 73) y en el respectivo audio que hace parte integral de esta (fl 89).

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar al señor Julio Cesar Monroy Díaz, el reajuste de la asignación de retiro que percibe, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que viene devengando el demandante con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100% por el periodo relacionado con anterioridad, reajustando así la asignación de retiro con aplicación de la fórmula más favorable entre el (IPC) y lo reconocido por principio de oscilación; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte demandante actúa representada por el doctor ELVIS ADRIAN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.704.968, y

⁴ "1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Tarjeta Profesional No. 199.749 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la doctora ANA LUCIA MURILLO GUASCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.569.377, y Tarjeta Profesional No. 184.962 del C. S. de la Judicatura, quien es la apoderada principal⁵.

La entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, compareció a la audiencia inicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T. P. No. 268.988 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por el doctor EVERARDO MORA POVEDA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad⁶.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La Ley 1213 de 1990⁷, que en su artículo 110, consagra:

"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

Por otro lado, el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990⁸, establece:

"ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

PARAGRAFO. *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."*

Conforme a lo anterior se tiene que el régimen que regía para el reajuste de la asignación de retiro era el sistema de oscilación, el cual surgió con el

⁵ Folios 9 y 74 del expediente.

⁶ Folio 75 del expediente.

⁷ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"

⁸ "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."

objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado.

Asimismo, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional de la siguiente manera:

"ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Y el artículo 279 *ibídem* excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

"ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...." (Negrillas fuera del texto)

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, agregando el parágrafo 4º, a cuyo tenor:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Del análisis interpretativo de las normas anteriormente transcritas, se colige que los reajustes de las asignaciones de retiro de los empleados de las Fuerzas Militares se regían inicialmente por el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que establecía que las mismas debían ser reajustadas conforme al principio de oscilación; el cual fue reanudado mediante el Decreto 4433 del

2004⁹, que desarrollo la Ley 923 de 2004¹⁰, manteniendo en la actualidad este sistema de reajuste.

Asimismo, al momento de la promulgación de la Ley 100 de 1993, se excluyó con el artículo 279, entre otros servidores, a los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional de la aplicación del este sistema general de seguridad social, por consiguiente estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones; pero posteriormente el legislador con el fin de salvaguardar las asignaciones de retiro ya reconocidas del detrimento del poder adquisitivo, cambió este aspecto con la sanción y entrada en vigencia del artículo 1, de la Ley 238 de 1995 —el cual adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993—, dado que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por la misma, podrían acceder a los beneficios que consagró en su artículo 14, mediante el cual se consignó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, estipulando:

"ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE..."

Sobre el asunto de marras se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia C-432 de 2004 expresó que la asignación de retiro otorgada en el régimen de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez propia del régimen general de pensiones, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo compartiendo similitud de características y su propia naturaleza es incompatible con otras pensiones militares, como la de invalidez o sobreviviente.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las disposiciones del régimen general integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, le son aplicables a los integrantes de la fuerza pública para efectos del reajuste a la asignación de retiro, siempre y cuando le resulte más favorable. En otras

⁹ Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004," Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹⁰ Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

palabras, para el caso en concreto, si el incremento de la asignación de retiro, resulta mayor con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado en el año anterior, frente a los que arroje el incremento conforme al principio de oscilación, se debe aplicar el primero por ser más benévolo.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹¹:

*"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el Sargento Primero Julio Cesar Monroy Díaz, prestó sus servicios en el Ejército Nacional, y la última unidad donde laboró fue en el "BATA JUNIN" en Montería¹², así mismo que efectivamente se le dejaron de ajustar los valores correspondientes a la asignación de retiro debidamente reconocida mediante la Resolución No. 1367 de 1993¹³.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, máxime cuando "CREMIL" reconoce tal acreencia.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00451-01(2009-10).

¹² Folio 16 del expediente.

¹³ Folios 14 - 15 y reversos del expediente.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor Monroy Díaz, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹⁴, donde se evidencia que el comité en la reunión celebrada el 3 de noviembre de 2017, ha asumido la posición de conciliar los procesos que versen sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, y para el caso específico ordenó conciliar bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa¹⁵:

1. Valor del capital indexado	25.101.827
2. Capital: Se reconoce en un 100%	21.292.617
3. Valor indexación	3.809.210
4. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%:	2.856.907
5. Valor de capital más 75% de la Indexación:	24.856.907

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte demandada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por las argumentaciones expuestas, no existe duda para el despacho de la alta probabilidad de condena contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ya que las pretensiones de la demanda de la referencia se dirigen a solicitar el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas en razón al reajuste de la asignación de retiro del señor Julio Cesar Monroy Díaz con base al Índice de Precios al Consumidor "I.P.C." para los años 1997 a 2004 y no con base al principio de oscilación que le fue aplicado, dado que los supuestos fácticos propuestos por el demandante se encuentran debidamente acreditados.

Lo anterior redundante, máxime cuando del acuerdo se infiere que las partes pactaron no pagar la totalidad de la indexación aplicada al reajuste solicitado, concepción que es ampliamente favorable al erario de la demandada. Por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

¹⁴ Folios 84 y reverso del expediente.

¹⁵ Folios 85 a 88 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE


PRIMERO: APROBAR, la conciliación judicial celebrada entre el señor JULIO CESAR MONROY DÍAZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", contenida en el Acta de Audiencia Inicial No. 219 celebrada por esta Agencia Judicial el día ocho (8) de noviembre de 2017, y los documentos anexos a la misma, en la cual dicha entidad se comprometió a cancelar la suma de Veinticuatro Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (\$24.149.524), como valor total del reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumir "I.P.C.".

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMIN
MONTERÍA
Se notifica por Estado No. 140
anterior providencia, Hoy 28 NOV 2017.
SECRETARÍA
Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°. 23.001.33.33.007. **2017 - 00297**
Demandante: **ELOR MARIA CASTELLAR RAMOS**
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

AUTO INTERLOCUTORIO

Con auto del veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder.

Verificado el proceso de conformidad con la nota secretarial que antecede donde se indica que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito adecuando la demanda dentro del término legal.

Por lo que verificada la demanda y el poder presentado se constata que la parte demandante cumplió a cabalidad con las observaciones del auto inadmisorio, por lo que se procederá a la admisión de la demanda.

De otro lado, analizadas las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que lo pretendido es el reconocimiento en proporción al 50% de la pensión causada por el señor RAFAEL ANTONIO PEREZ CASTELLAR, es decir dividir la pensión entre la cónyuge y la compañera permanente, a quien se le reconoció la pensión en un 100%. Siendo ello así, se hace necesario integrar el contradictorio en debida forma haciendo parte en el presente proceso como litisconsorcio necesario a la señora MARIA EUBADELINA ROMERO.

Finalmente, el Despacho quiere señalar que la parte actora con los anexos de la demanda no allego los traslados físicos para notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que expresa:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, configuraría una causal de inadmisión de la demanda, pero el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, dando aplicación al principio de celeridad judicial y evitando dilaciones procesales, admitiría la demanda y requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar los anexos físicos de los traslados de la demandada para la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público y la vinculada, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término de quince (15) días, se entenderá desistida la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que la



demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ELOR MARIA CASTELAR**, contra la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA** y la señora **MARIA EUBADELINA ROMERO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la señora **MARIA EUBADELINA ROMERO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **MARIA EUBADELINA ROMERO**, **para lo cual oficiese a la Universidad de Córdoba, para que indique la dirección de la vinculada.**

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la vinculada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días los traslados físicos de la demanda, necesarios para notificar a la parte demandada, al Ministerio público y a la vinculada, so pena de declararse desistida la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. VICENTE ANTONIO GUERRERO FIGUEROA, identificado con la C.C. No. 15.029.283 y T.P. No. 72.738 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
anterior providencia y por 28 NOV 2017 a las partes de la
SECRETARÍA, Claudofelipe



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00343 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIRO ALFONSO FUENTES BARRIOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIRO ALFONSO FUENTES BARRIOS, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002068 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 03 de junio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario la prima de vacaciones, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JAIRO ALFONSO FUENTES BARRIOS, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTEBELLUNA
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 140 a las partes de la
esta providencia, a las 28 NOV 2017 a las 8 A.M.
(Handwritten signature)



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00344 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARGEMIRO JOSE GULFO PEREIRA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ARGEMIRO JOSE GULFO PEREIRA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2552 del 09 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de septiembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ARGEMIRO JOSE GULFO PEREIRA, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.


SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO SOCIAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado no. 140 a las partes de la anterior providencia el día 28 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00345 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000226 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 28 de junio de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

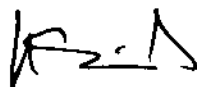
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

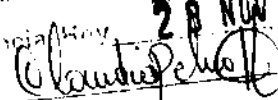
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO SOCIAL DEL CIRCULO DE
MONTAÑA SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
anterior providencia No. 28 NOV 2017 a las 2:14
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00346 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DANILO ANTONIO CAUSIL GUEVARA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **DANILO ANTONIO CAUSIL GUEVARA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 018 del 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 21 de diciembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ANTONIO CAUSIL GUEVARA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS.A

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE QUINDIÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de
conceder provisionalmente el término 28 NOV 2017 a las 8 A.
SECRETARÍA, *Claudia Peláez*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00347 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MANUEL FRANCISCO SIERRA MIRANDA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **MANUEL FRANCISCO SIERRA MIRANDA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1819 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 03 de julio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **MANUEL FRANCISCO SIERRA MIRANDA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

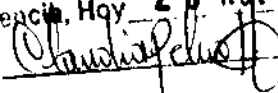
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 NOV 2017 a las 8:30
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00349 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 13299 del 04 de abril de 2008, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 16 de mayo de 2007, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

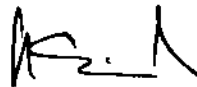
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el **CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - BOBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
anterior providencia No. 28 de NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00366 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OLGA ROSA GARCIA CUETER**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **OLGA ROSA GARCIA CUETER**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002672 del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 2 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

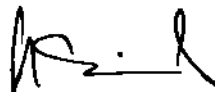
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **OLGA ROSA GARCIA CUETER**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

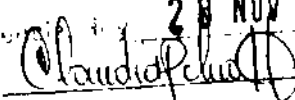
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
anterior providencia No. 28 NOV 2017 a las 8 AM
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00367 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **YENNY BRAVO ATILANO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **YENNY BRAVO ATILANO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001043 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 16 de noviembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

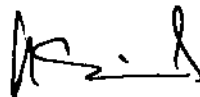
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **YENNY BRAVO ATILANO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

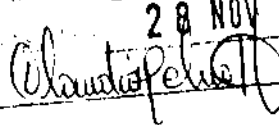
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
 causa, en virtud de la presente providencia, el día 28 NOV 2017 a las 8 A.M.
 El Secretario: 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00371 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 233 del 10 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 28 de noviembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

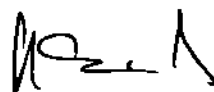
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
 MO...
 Se notifica por Estado, No. 140 a las partes de la
 anterior providencia No. 208 NOV 2017 a las 8...
 SECRETARÍA, *Claudia Peláez*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00372 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZITA ELIZABETH VILLADIEGO PUCHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ZITA ELIZABETH VILLADIEGO PUCHE**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1687 del 07 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 07 de julio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **el sobresueldo 20% y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

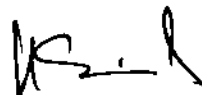
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **ZITA ELIZABETH VILLADIEGO PUCHE**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO
 MUNICIPIO DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado Civil 140 a las partes litigantes

28 NOV 2017 a las 8:40

SECRETARÍA (Alondra Peláez)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00379 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **REYES DEL CRISTO PEREZ ALVAREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **REYES DEL CRISTO PEREZ ALVAREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001245 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 16 de enero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **el asignación adicional 20%**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

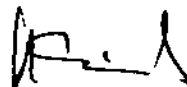
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **REYES DEL CRISTO PEREZ ALVAREZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

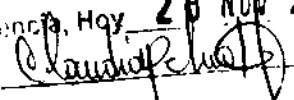
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se notifica por Estado No. JNO
de la anterior providencia, Hoy **28 NOV 2017**
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00393 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **WILLIAM CESAR TAPIA ESPITIA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **WILLIAM CESAR TAPIA ESPITIA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1075 del 03 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 18 de octubre de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **el prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

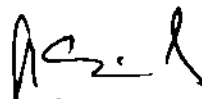
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **WILLIAM CESAR TAPIA ESPITIA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



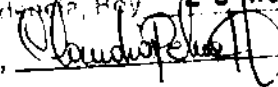
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL DEL CIRCUITO
 MOJIBAY, TOLIMA, COLOMBIA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 146 a las partes de

esta providencia, Hoy 28 NOV 2017 a las 8:

SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00338 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003555 del 09 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 02 de septiembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los sopores de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

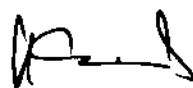
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

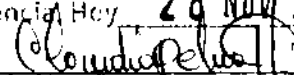
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza **JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA SEDE DEL CIRCUITO**
REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la anterior providencia Hoy 28 NOV 2017 a las 3:00.
 SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00339 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 328 del 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 04 de noviembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de grado**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

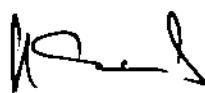
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO SOCIAL
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de

con la presente providencia el día 28 NOV 2017 a las 10:00 horas.
Señalada en Bogotá, D.C., el día 28 de NOV de 2017.

(Handwritten signature)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00340 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALFREDO DE JESUS SALGADO CASILLA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ALFREDO DE JESUS SALGADO CASILLA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001981 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 22 de abril de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.


En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ALFREDO DE JESUS SALGADO CASILLA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

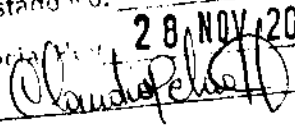
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MO. TENDILÓCORA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la
actuación por providencia No. 28 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00395 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA IRIS MERLANO HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ROSA IRIS MERLANO HERNANDEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001926 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de mayo de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

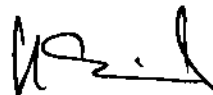
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **ROSA IRIS MERLANO HERNANDEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO
MO. 1º DE LA CORONA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes
Anterior providencia No. 28 NOV 2017 a las

(Handwritten signature)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00341 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CONSUELO MADERA MATHIEU**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **CONSUELO MADERA MATHIEU**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001354 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 12 de diciembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de navidad y la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

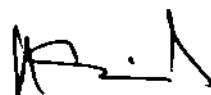
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **CONSUELO MADERA MATHIEU**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MOJIBERIA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes fi
 anterior providencia, Hoy 28 NOV 2017 a las 8

Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00431 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MANUEL DE JESUS DELGADO HERNANDEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **MANUEL DE JESUS DELGADO HERNANDEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1479 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 16 de mayo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

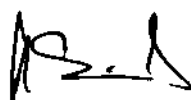
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **MANUEL DE JESUS DELGADO HERNANDEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CÍRCULO
MUNICIPALIDAD DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 410 a los partes de
anterior providencia No. 28 NOV 2017 a los P
Secretaria Claudia Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00429 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARCO IVAN HOYOS MARTINEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **MARCO IVAN HOYOS MARTINEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002811 del 03 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 20 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **la prima de vacaciones**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

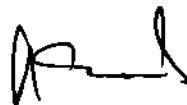
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **MARCO IVAN HOYOS MARTINEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7^º A. M. C. DEL CIRCUITO
 SECRETARÍA
 Se notifica por Estado No. 140 a las partes
 anterior providencia. Hoy 28 NOV 2017
 SECRETARÍA (Audis P. L.)